



**TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES**

**ARTÍCULO 67 – LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1849 DE 2017**

**RADICADO: 54001-31-20-001-2018-00033-00**

**AFECTADO:**

**SONIA ÁVILA FONTECHA C.C. 63.365.233**

San José de Cúcuta, Norte de Santander 30 de noviembre de 2023.

Conforme las solicitudes de recurso de Apelación presentadas por el apoderado de la defensa **Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN**, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, MODIFICADO por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

**FECHA DE INICIO: PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023 – 8:00 HORAS.**

**FECHA DE VENCIMIENTO: SIES (06) DE DICIEMBRE DE 2023 – 18:00 HORAS.**

En constancia se firma;

  
**JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ**  
**SECRETARIO**

# Ramiro Merchán Merchán

Abogado

Noviembre 27 de 2023

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER....

Correo Electrónico: [j01pctoespextdcuc@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoespextdcuc@cendo.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: Proceso de EXTINCION DE DOMINIO

DDA. SONIA AVILA FONTECHA

RAD: 54001-31-20-001-2018-00033-00 Y/o 110016099068201700937

**RAMIRO MERCHAN MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 13 No, 35-15 Oficina 504 – Edificio las Villas de Bucaramanga, con teléfono fijo 6076525845, Celular 3118607711 y WhatsApp, 3166208233 y correo electrónico [ramiromerchanmerchan@hotmail.com](mailto:ramiromerchanmerchan@hotmail.com): (manifiesto que mi correo electrónico es el que tengo registrado en el SIRNA)... actuando como nuevo apoderado de la señora **SONIA AVILA FONTECHA**, mayor de edad, residente y domiciliada en Bucaramanga, identificad con cedula de ciudadanía No. 63.365.233, ubicable en la Calle 5 N0. 19-53 del Barrio comuneros de Bucaramanga, Con teléfono WatAsspp 3016868922 y correo electrónico [soniaavilafontecha@gamail.com](mailto:soniaavilafontecha@gamail.com): demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de apelación y su respectiva sustentación contra la sentencia proferida pro su despacho el día 21 de Noviembre de 2023 y recibida por la señora SONIA AVILA FONTECHA el día 22 de noviembre de 2023 de la siguiente manera:

## RECUESTO PROCESAL - MEDIOS DE PRUEBA Y SUSTENTACION DEL RECUSO DE APELACION.

El día 21 de Noviembre de 2023 el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extensión de dominio de Cúcuta Norte de Santander profiere sentencia que declara la extensión del derecho de domino a favor de la nación sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-4070 ubicado en la Calle 5 N0. 19-53 de Bucaramanga y quien aparece como de propiedad de la señora SONIA AVILA FONTECHA, y demás derechos sobre dicho bien inmueble, y que se inscriba esta sentencia en registros de instrumentos públicos de Bucaramanga, teniendo en cuenta la resolución 1582 del 30 de octubre de 2019

Teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, en anotación 23, según escritura 2663 del 29 de mayo del 2008 de la notaría séptima de Bucaramanga, la señora SONIA AVILA FONTECHA adquiere le bien y mueble a los señores MARIO ALEXANDER ROJAS RICO y CLAUDIA PATRICIA VAZQUES NIÑO a

su vez en la anotación 25 mediante oficio 437 la fiscalía especializada 64 de extinción de dominio región cinco de Bucaramanga impone medida cautelar de embargo penal y de enajenar dicho bien y mueble y según resolución 3928 del 15 de agosto del 2018 se ordene a un depósito provisional y posteriormente en la anotación 28 mediante resolución 1531 del 17 de octubre del 2019 queda a disposición de la sociedad de activos especiales enajenación temprana que posteriormente mediante resolución 1582 del 30 de octubre del 2019 se cancela la providencia administrativa de depósitos provisionales mediante resolución 3928 del 15 de agosto del 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta que el 7 de mayo del 2010, de manera sorpresiva la fiscalía y demás autoridades policiales realizan un allanamiento al bien y mueble calle 5 número 19 - 53 barrio los comuneros de Bucaramanga por alguna información de que en dicha residencia al parecer se expendía sustancias alucinógenas o tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en dicho bien y mueble se encontraba la señora SONIA AVILA FONTECHA y sus 5 hijos, ZULEYMA IVON, ZAYDA YULITZA, LAURA DANIELA, JAIDER SEBASTIAN PARRA AVILA y PAOLA ZARITH AVILA FONTECHA, todos menores de edad y se encontraba el señor ALEJANDRO PARRA NIÑO, en dicho bien y mueble se encontraron 34 envolturas con sustancias de cocaína, con un peso neto de 8.6 gramos, 14 bolsas de empaques plásticos transparentes, sustancia cocaína con un peso de 67.6 gramos y 179.000 pesos en efectivo en diferentes denominaciones, abriéndose la investigación bajo el radicado 680016000159-2010-02269 en la cual se llevo acabo audiencia preliminar de imputación del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, legalización de captura, e imposición de medida de aseguramiento en la cual se alegó que dichas sustancias y como consta en los informes policiales fueron encontrados en la habitación del señor ALEJANDRO PARRA NIÑO exesposo de la señora SONIA AVILA FONTECHA quien alego que no tenía conocimiento de que dichas sustancias o dicha droga se encontrar en la habitación de su esposo ALEJANDRO, teniendo en cuenta que ya hacía varios años atrás se encontraban separados de cuerpos y con habitaciones independientes.

Consta en los informes policiales que dichas sustancias fueron encontradas en la habitación donde pernotaba el señor ALEJANDRO y en las demás habitaciones de los menores de edad y la habitación de la señora SONIA consta que no se encontró absolutamente nada, por lo que el único culpable y responsable de dichas sustancias y quien reconoció que eran de él porque consumía alucinógenos o estupefacientes y donde manifestó el señor ALEJANDRO bajo la gravedad de juramento que la señora SONIA y sus hijos desconocían que el consumiera o que guardara dicha droga en su habitación para aclarar al despacho este suscrito abogado fue el que los asistió a la audiencia de imputación de legalización de captura y disposición de la medida de aseguramiento, en donde el señor ALEJANDRO acepto los cargos y fue trasladado a la cárcel modelo de Bucaramanga.

Con respecto a la señora AVILA FONTECHA como consta en los documentos y pruebas preliminares para poder seguir cuidando y velando de sus 5 hijos menores de edad que eran para la época del año 2010 le toco por fuerza mayor aceptar los cargos para que se le pudiera conceder una detención domiciliaria en su residencia ubicada en la calle 5 número 19-53 barrio comuneros de Bucaramanga y poder seguir cuidando de sus hijos menores de edad como

consta en las pruebas preliminares registros civiles de nacimiento de los 5 hijos (y con este escrito se allega copia de cédulas y de tarjetas de identidad).

Por otro parte hay que aclarar que este suscrito solo fue abogado del proceso penal de estupefacientes no de este proceso de extinción de dominio y que vengo a conocer el día 22 de noviembre del año en curso cuando la señora SONIA AVILA FONTECHA acude a mi oficina porque el mismo día 22 de noviembre recibió en su correo electrónico la notificación de la sentencia proferida el 21 de noviembre del año en curso en donde declara la extinción del derecho de dominio sobre el UNICO BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD.

No compartimos la decisión tomada por el honorable juez primero penal del circuito especializado extinción de dominio de Cúcuta, porque dentro del expediente no hay plena prueba de una gran cantidad de estupefacientes, al contrario una muy poca cantidad aproximadamente 67 gramos que era del consumo dosis personal como adicto el señor ALEJANDRO en su habitación y además porque fue encontrado dichas sustancias en la habitación donde dormía y pernotaba el señor ALEJANDRO quien en la audiencia preliminar reconoció y acepto que esas sustancias eran solo de él y que nada tenía que ver sus hijos y su exesposa la señora SONIA y en donde también la señora SONIA manifiesta que ella no tenía conocimiento de que ALEJANDRO tuviera esa droga en su habitación porque no estaba enterada que consumiera y además consta plena prueba que SONIA manifestó que acepta unos cargos aunque no es culpable y en la habitación de ella y de sus hijos no se les encontró nada y que por el solo hecho de que le concedieran inicialmente la detención domiciliaria y después de la sentencia por aceptación de cargos una prisión domiciliaria para poder cuidar, velar y proteger a sus hijos, lavarlas, plancharles, hacerles de comer y ayudarles con su parte educativa, y cuidar de ellos, porque no tenían ninguna otra persona que pudiera hacerse cargo de los menores de edad para esa época y sobre todo que es muy claro que en los informes policiales y preliminares de mayo del 2010 en adelante consta claramente que dichas sustancias prohibidas se encontraron en la habitación del señor ALEJANDRO solo en esta habitación y en ninguna otra parte del espacio de la casa.

Pues el hecho de que la señora SONIA haya aceptado unos cargos que nunca cometió y que ni si quiera sabía que su ex esposo ALEJANDRO tenía esa droga en su habitación y que debido a este inconveniente el señor ALEJANDRO cuando sale de la cárcel de estar recluido no vive en dicha residencia, prácticamente desde el 7 de mayo del 2010 y desde esa fecha nada le ha ayudado a su hijos y es solamente la señora SONIA con su trabajo de zapatería y de manualidades que tiene en dicha vivienda es que se ha sustentado con alimentación, el vestido y demás gastos personales de ella y sus 5 hijos.

Si bien es cierto lo manifestado por el señor juez en la sentencia de que por el hecho de aceptar los cargos es merecedora de la extinción de dominio de su propiedad, también es cierto que no se tuvo en cuenta que la aceptación de cargos se hizo por fuerza mayor en contra de su voluntad debido a que se le informo que iba a ser recluida en la cárcel mujeres de Bucaramanga, imputada por el delito de tráfico, porte y fabricación de estupefacientes sin ser culpable y lo hizo por el amor a sus hijos de aceptar los cargos y lograr una detención domiciliaria inicialmente como madre cabeza de familia que desde mayo del 2010 viene ejerciendo dicho rol porque el señor ALEJANDRO fue recluido en la cárcel modelo de Bucaramanga y al terminar su pena nunca más volvió a dicha vivienda, entonces, no podemos ser tan duros con una madre cabeza de familia pues

a mi parecer con todo los argumentos anteriormente esbozados, ruego al Juez superior, revocar la sentencia proferida en primera instancia el 21 de noviembre del 2023 en su lugar o en su defecto, imponer otra media mucho más flexible que no sea la extinción de dominio sobre el único bien o la vivienda que se tiene como único beneficio del techo que le puede brindar a sus hijos y tener una vivienda digna ya que todo colombiano tiene derecho a su propia vivienda, SONIA ya la tiene y además porque a ella no se le encontró nada, reitero, y desconocía totalmente de lo que hacía su exesposo ALEJANDRO pues no es justo que por el hecho de que haya aceptado unos cargos en mayo del 2010 así no sea culpable o así conste en las pruebas e informes periciales que en la habitación de SONIA y de sus hijos no se les encontró nada, ruego al honorable juez superior revocar esta sentencia y dejar en cabeza de la señora SONIA el bien y mueble de matrícula 300-4070 con una prohibición de enajenación de por lo menos 20 años con el fin de garantizar que nunca se vuelvan a repetir estos hechos por los cuales y por fuerza mayor SONIA acepto unos cargos no cometidos por proteger y seguir velando y cuidando de sus 5 hijos que para esa época eran unos niños y porque el señor ALEJANDRO reconoció que SONIA no tenía nada que ver y que no conocía que él tuviera esa droga en su habitación.

Por todo lo anteriormente mencionado es que pudiera prosperar alguno de los fundamentos de hecho y derecho y de mérito o de fondo como la BUENA FE de la señora SONIA AVILA FONTECHA no es una delincuente, la cual la exime de cualquier responsabilidad penal, y sobre todo de esta declaratoria d extinción de dominio sobre su único casa o vivienda familia , pues queda una madre cabeza de familia de sus cinco hijos sin vivienda y desprotegida por el estado, ya que su único vivienda el estado mismo se la está quitando, aclarando que SONIA no es culpable de dicho delito que acepto por fuerza mayor .

Por cuanto que existe un principio UNIVERSAL, LEGAL y CONSTITUCIONAL, como es la "BUENA FE" que debe regir el actuar transparente y justo, precisamente basadas en la "VERDAD REAL" a la que están obligados a demostrar a quienes hacen uso de las acciones del legislador, pues en Justicia y Derecho la decisión que corresponde al tema estudiado y de esta manera no se extravíe el sentido de la justicia y no llevemos a la juridicidad del derecho hacia la consumación de un gravísimo ERROR JUDICIAL Y POR SUPUESTO UNA INJUSTICIA TAN GRAVE A MI PODERDANTE.

De la misma manera podría existir una **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO**. Pues la norma que sirve de base a la inexistencia de los elementos estructurales de la demanda impetrad por la fiscalía no cumple los requisitos de ley que s erige por las leyes 1708 de 2014 y LEY 1849 de 2017, esto es que SONIA está probando con elementos de prueba idóneos, contundentes y pertinentes para que sea desvinculada y se desvirtúan las condiciones de que por culpa de un tercero de buena o mala fe el señor ALEJANDRO como consumidor y adipto tenía dicha droga en su habitación que SONIA desconocía y que en ultima la metió en problemas.

**Como también podría prosperar o existir un argumento de hecho de un VICIO DE NULIDAD POR CUSA U OBJETO ILICITO, SEGÚN EL ARTÍCULO 132 Y 133 DEL C.G.P.**

Pues las demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía no cumple a cabalidad las normas por lo que sería un objeto ilícito, por una dosis personal de 67 gramos por contrariar las normas de nuestra legislación, teniendo en cuenta que **adolece de causa por estar permeado de nulidad ya que se presentó la demanda pero no cumple a cabalidad todos los requisitos exigidos por la ley 1708 de 2014 y LEY 1849 de 2017.** Pues existen varias **CLASES DE NULIDAD**. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. **La nulidad puede ser absoluta o relativa**

"Artículo 899: NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos.' Entre las ocho causales que la generan están entro otras.

1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2) Cuando tenga causa u objeto ilícito, y 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz." "Artículo 900. ANULABILIDAD. Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Pues YOLANDA obro de buena fe al arrendar su local al señor JONNATHA sin saber que tenía antecedentes o que estuviera delinquiendo. O en su defecto cualquier otra sanción que pueda existir más flexible como prohibición de enajenar el bien por 20 años y no la extinción de dominio.

**INDEVIDA O DEFECTUOSA VALORACION IRRACIONAL O ARBITRARIA DEL JUEZ DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES E INTERROGATORIO DE PARTE A SONIA AVILA Y TESTIMONIALES ARRIMADAS AL JUICIO POR LA DEFENSA DEL INVESTIGADO.**

Al juicio oral se han arrimaron diferentes medios de pruebas, testimoniales y documentales, de los cuales el suscrito defensor considera pertinente referirse a los más importantes, a saber: Quien manifestó que le toco aceptar los cargos para poder cuidad de sus cinco hijos a sabiendas que de ella no era la droga y que se encontró en al habitación de quien había sido su esposo y ya estaba viviendo en habitaciones separada

**PUES CUANDO LA SENTENCIA SEA VIOLATORIA DE UNA NORMA DE DERECHO SUSTANCIAL. "SI LA VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL PROVIENE DE ERROR EN LA APRECIACIÓN DE DETERMINADAS PRUEBAS, ES NECESARIO QUE ASÍ LO ALEGUE EL RECORRENTE. DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO DEFECTO EN LA INTERPRETACION DE LA PRUEBA Y LA NO MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.**

1.- Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. "Si la violación de la norma sustancial proviene de un **INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN, DEFECTO EN LA INTERPRETACION DE LA PRUEBA, INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL ARRIMA POR LA DEFENSA AL JUICIO ORAL POR PARTE DEL JUEZ, PUES NO SE PUEDE SEÑALAR NADA AL RESPECTO DE QUE MI PODERDANTE SEA CULPABLE O RESPONSABLE DE LOS HECHOS ACUSADOS. ERROR EN LA APRECIACIÓN DE DETERMINADAS PRUEBAS**, es necesario que así lo alegue el recurrente. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio **DEFECTO EN LA INTERPRETACION DE LA PRUEBA** y la no motivación de la sentencia. Otra de las hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente y sería una sentencia absolutoria.

*Para determinar la existencia de un defecto fáctico.* 4. Las irregularidades tienen un efecto decisivo en la sentencia: El peticionario alega presuntas irregularidades dentro del proceso, las cuales tienen un efecto decisivo en la sentencia y afectan los derechos fundamentales antes citados del accionante. Las irregularidades alegadas del acervo probatorio implican, como se vio, que, de haberse hecho un estudio minucioso del mismo, el accionante no habría sido condenado como culpable dentro del proceso, *respecto de un pronunciamiento judicial, debe existir un error en el juicio valorativo de las pruebas por parte del juez, que sea manifiesto, evidente y claro, y que tenga una incidencia directa en la decisión judicial adoptada. A saber, "se configurará un defecto fáctico, (i) cuando las pruebas allegadas al proceso resultan insuficientes para adoptar la determinación correspondiente, bien porque no fueron decretadas o bien porque no fueron practicadas; (ii) cuando la valoración que de ellas se haga resulte contraevidente, y (iii) cuando las pruebas sean nulas de pleno derecho ( aquí se debe decretar la nulidad a partir del sentido del fallo para poder culminar el juicio con la testigo pendiente por recepción y con quien el investigado introducirá pruebas documentales pendientes).*

## **2. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio Y defecto en la interpretación de la prueba.**

Otras de las hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente y para este caso el juez no valoro que lo que probó la defensa y de las pruebas documentales e informes policiales preliminares se desprende la aceptación de cargos para que se le concediera la detención domiciliaria para poder cuidar y velar de sus cinco hijos menores de edad

## **3.- Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio.**

Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

#### 4.-CARACTERIZACIÓN DE LA 'DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN', COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD.

La sentencia C-949 de 2003, en los intentos iniciales de esta Corte por sistematizar las causales genéricas de procedibilidad, habló por primera vez de la 'decisión sin motivación' como una categoría independiente. No obstante, en varias ocasiones esta causal ha sido confundida o subsumida dentro de la causal conocida como 'defecto sustancial'. A pesar de ello, dadas sus características, la 'decisión sin motivación', como causal específica de procedibilidad tiene la entidad suficiente para ser considerada de manera individual, como bien se precisó en la sentencia C-590 de 2005, en la que se reiteró que esta causal se configura con "el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional."

En un estado democrático de derecho, como garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia

Ahora, en relación a la valoración de esta causal por parte de la juez, en la sentencia T-233 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), esta Corporación precisó lo siguiente: "(...) **la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto.** Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que **sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente,**

**Puede los honorables magistrados intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado.** En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad". (Subraya fuera de texto).

Por último, es importante tener en cuenta que en análisis al que se acaba de hacer referencia, cual debía haber sido la conclusión del juez después de un pormenorizado análisis de todos los anteriores elementos, "pero sí es su obligación señalar que sin dicho análisis la providencia atacada presenta un grave déficit de motivación que la deslegitima como tal.

**El funcionario que se aparta del material probatorio, lo ignora, omite su valoración, o sin razón valedera no da por probado el hecho o circunstancia que del mismo emerge claramente, vulnera de manera ostensible el debido proceso, y en determinados casos puede ser objeto de investigación disciplinaria.**

La Corte Constitucional precisa el alcance del principio de igualdad ante la ley, en términos siguientes: "Es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de

igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Los principios que rigen nuestras normas penales y procesales y de procedimiento lógicos, cronológicos y teleológicos ya su vez la favorabilidad de las normas en el caso del señor juez, no son favorables ni desfavorables a las partes ya que son el elemento que traza el estado para juzgar conductas en el fenómeno de la vigencia en el tiempo y en el espacio, el artículo 13 de nuestra carta magna habla del principio de igualdad material que debe ser de hecho y cuyo inciso dos del mismo artículo y que la corte constitucional ha llamado las categorías sospechosas porque prende las alarmas cada vez que haya discriminación por cualquier razón ya que la carga argumentativa debe ser mayor para este caso donde se vulneraron nuestros derecho de manera flagrante, pues en este tipo de proceso existen dos partes el denunciante y su apoderado y el denunciado y su apoderado. se me vulnero desde todo punto de vista mi derechos al denunciado de poder defenderlo, por lo que se me vulnero el derecho por la señora Juez sexta penal, al no tener en cuenta lo presentado dentro del proceso.

La misma Corte Constitucional se ha pronunciado de que cuando se ven vulnerados o amenazados los derechos fundamentales como el debido proceso, y bien sea que el funcionario ha incurrido en vías de hecho al proferir su decisión o ha faltado al debido proceso cosa que es flagrante la actuación de la Honorable Juez de esta ciudad. Pues el debido proceso es el conjunto de todas las garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, y además se deba ajustar a todo derecho y al mismo estado. y excluye toda injusticia, en sentencia T-327/94 hace énfasis a la Corte Constitucional en que si bien es una garantía del derecho, no hay que mirar la forma jurídica como antagónica del derecho sustancial, pues es una garantía. por lo que **Solicito revocar la sentencia en su integridad.**

**Pues el principio de igualdad ante la ley**, que implica un mismo régimen de derechos y deberes para las personas, rechaza todas las formas de discriminación por razón de raza, sexo, idioma, origen y creencias; Para un célebre político Colombiano, Jorge Eliécer Gaitán, la tarea fundamental consistía en conquistar, no la igualdad retórica ante la ley sino la igualdad palpitante ante la vida.

La Corte Constitucional precisa el alcance del principio de igualdad ante la ley, en términos siguientes: "Es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos.

Si bien es cierto lo manifestado por le señor juez en la sentencia de que por el hecho de aceptar los cargos es merecedora de la extinción de dominio de su propiedad, también es cierto que no se tuvo en cuenta que la aceptación de cargos se hizo por fuerza mayor en contra de su voluntad debido a que se le

informo que iba a ser recluida en la cárcel mujeres de Bucaramanga, imputada por el delito de tráfico, porte y fabricación de estupefacientes sin ser culpable y lo hizo por el amor a sus hijos de aceptar los cargos y lograr una detención domiciliaria inicialmente como madre cabeza de familia que desde mayo del 2010 viene ejerciendo dicho rol porque el señor ALEJANDRO fue recluido en la cárcel modelo de Bucaramanga y al terminar su pena nunca más volvió a dicha vivienda. **entonces, no podemos ser tan duros con una madre cabeza de familia pues a mi parecer con todo los argumentos anteriormente esbozados, ruego al Juez superior, revocar la sentencia proferida en primera instancia el 21 de noviembre del 2023 en su lugar o en su defecto, imponer otra media mucho más flexible que no sea la extinción de dominio sobre el único bien o la vivienda que se tiene como único beneficio del techo que le puede brindar a sus hijos y tener una vivienda digna ya que todo colombiano tiene derecho a su propia vivienda, SONIA ya la tiene y además porque a ella no se le encontró nada, reitero, y desconocía totalmente de lo que hacía su exesposo ALEJANDRO pues no es justo que por el hecho de que haya aceptado unos cargos en mayo del 2010 así no sea culpable o así conste en las pruebas e informes periciales que en la habitación de SONIA y de sus hijos no se les encontró nada, ruego al honorable juez superior revocar esta sentencia y dejar en cabeza de la señora SONIA el bien y mueble de matrícula 300-4070 con una prohibición de enajenación de por lo menos 20 años con el fin de garantizar que nunca se vuelvan a repetir estos hechos por los cuales y por fuerza mayor SONIA acepto unos cargos no cometidos por proteger y seguir velando y cuidando de sus 5 hijos que para esa época eran unos niños y porque el señor ALEJANDRO reconoció que SONIA no tenía nada que ver y que no conocía que él tuviera esa droga en su habitación.**

Por todo lo anteriormente mencionado es que pudiera prosperar alguno de los fundamentos de hecho y derecho y de mérito o de fondo como la BUENA FE de la señora SONIA AVILA FONTECHA no es una delincuente, la cual la exime de cualquier responsabilidad penal, y sobre todo de esta declaratoria d extinción de dominio sobre su único casa o vivienda familia , pues queda una madre cabeza de familia de sus cinco hijos sin vivienda y desprotegida por el estado, ya que su único vivienda el estado mismo se la está quitando, aclarando que SONIA no es culpable de dicho delito que acepto por fuerza mayor .

**PUES TENIENDO EN CUENTA LA UNIDAD DE VIVIENDA FAMILIAR este bien y mueble identificado con matrícula 300-4070 ubicado en la calle 5 número 19-53 barrio los comuneros de Bucaramanga,** es el único bien y mueble o la única vivienda, o residencia o habitación de la señora AVILA FONTECHA y de sus hijos ZULEIMA, ZAYDA, LAURA, JAIDER, PAULA pues al ordenar o declarar la extinción de dominio SONIA y sus 5 hijos quedan sin su vivienda o un techo donde vivir porque en la actualidad todavía es menor de edad la niña PAULA ZARITH AVILA FONTECHA y se estaría atentando contra el derecho a tener SONIA y sus 5 hijos una vivienda digna o al menos un poco cómoda para poder vivir y pernoctar en el caso de SONIA teniendo en cuenta que es una persona de tercera edad que no tiene a dónde acudir y por tener 5 jóvenes que la mayoría de ellos estudian y no han iniciado su parte laboral de forma fija si no muy esporádicamente.

Los anteriores hechos constituyen una flagrante violación a los derechos fundamentales de una vida y vivienda digna, a tener una vivienda digna, por ser SONIA una persona de muy avanzada edad, con enfermedades y morbilidades que impiden tener un trabajo fijo y caminar y transitar libremente a su integridad personal y física, y a la seguridad social, proteger al anciano o de tercera edad, por violación de los derechos fundamentales del anciano colombiano a tener sus últimos días en esta tierra en una vivienda digna, a la integridad personal y física, a la salud en conexidad con la vida, y a la seguridad social, consagrados en los artículos 11, 12, 42, 43, 46, 48 y 49 de la Constitución Nacional y a la protección de nuestra vejez.

En su interrogatorio la señora SONIA conto la verdad y manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía que ALEJANDRO tuviera esa droga en su habitación y que su aceptación de cargos lo hizo desesperada porque le decían que iba para la cárcel y sus 5 hijos menores de edad quedaban desprotegidos y por eso acepto los cargos para que le concedieran la detención domiciliaria como madre cabeza de familia debido a que ALEJANDOR la orden era intramural a la cárcel modelo

Otra de las hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva. y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente y sería una sentencia absolutoria.

**Pues el principio de igualdad ante la ley**, que implica un mismo régimen de derechos y deberes para las personas, rechaza todas las formas de discriminación por razón de raza, sexo, idioma, origen y creencias: Para un célebre político Colombiano, Jorge Eliécer Gaitán, la tarea fundamental consistía en conquistar, no la igualdad retórica ante la ley sino la igualdad palpante ante la vida.

La Corte Constitucional precisa el alcance del principio de igualdad ante la ley, en términos siguientes: "Es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos.

## PETICION

Ruego al señor Juez superior, REVOCAR la sentencia primera instancia proferida el 21 de Noviembre de 2023, por lo antes expuesto, que al revisar el proceso investigativo de adecuación típica concluya de manera motivada y lógica, aceptar la apelación porque verdaderamente no está acreditada la culpabilidad y responsabilidad penal o la existencia del delito de TRAFICO O PORTE FABRICACION DE ESTUPEFACIENTES, Por el cual se ha indagado al encartado Y SE ORDENA LA EXTINCION DE DOMINIO DE SU UNICO VIVIENDA FAMILIAR. es decir no se vulneró bien jurídico alguno, y no se

192  
cometió dicho delito y por ende la decisión a tomar, no es otra, que **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIEMRA INSTANCIA**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1708 de 2014. Ley 1849 de 2017 y demás normas concordantes.

### NOTIFICACIONES

A los demandantes y demandada en el lugar señalado en la demanda.

Al suscrito, en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 13 # 35 – 15 oficina 504 Edificio Las Villas, teléfono 6525845, 3118607711 de esta ciudad, e-mail- ramiomerchanmerchan@hotmail.com.

**NOTA:** Ruego al señor juez, que cualquier auto o providencia o sentencia ruego se me notifique a mi correo electrónico ya que por tener mi residencia y domicilio y lugar de trabajo en la ciudad de Bucaramanga es un poco difícil estar pendiente de estados de la ciudad de Cúcuta.

Atentamente,

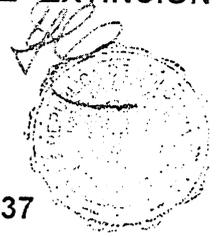
**RAMIRO MERCHAN MERCHAN.**  
**C.C. 13.906.105 DE CONCEPCION (S).**  
**T.P. 134.481 DEL C. S. DE LA J.**



# Ramiro Merchán Merchán

## Abogado

SEÑOR  
 JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE  
 DOMINIO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.  
 E. S. D.



REF: Proceso de EXTINCION DE DOMINIO  
 DDA. SONIA AVILA FONTECHA  
 RAD: 54001-31-20-001-2018-00033-00 Y/o 110016099068201700937

SONIA AVILA FONTECHA, mayor de edad, residente y domiciliada en Bucaramanga, identificad con cedula de ciudadanía No. 63.365.233, ubicable en la Calle 5 NO. 19-53 del Barrio comuneros de Bucaramanga, Con teléfono WatAsspp 3016868922 y correo electrónico soniaavilafontecha@gmail.com; Por medio del presente escrito manifiesto *que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor RAMIRO MERCHAN MERCHAN*, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 13 No. 35-15 Oficina 504 – Edificio las Villas de Bucaramanga, con teléfono fijo 6076525845, Celular 3118607711 y WhatsApp, 3166208233 y correo electrónico ramiromerchanmerchan@hotmail.com; ( manifiesto que mi correo electrónico es el que tengo registrado en el SIRNA)... Para que en mi nombre y representación continúe con el trámite de este proceso e interpongalos recurso de ley y los sustente, como mi nuevo abogado a partir de hoy dentro del proceso de EXTINCION DE DOMINIO que se tramita en su despacho y lo lleve hasta su terminación.....

Mi apoderado queda facultado para que interponga nulidades, excepciones e interponga los recurso de ley y con facultad especial para que me represente en la audiencia de conciliación y concilie, presente las solicitudes necesarias; Como también las facultades de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, modificar, ampliar, complementar, adicionar, denunciar bienes, y hacer cuanto fuere necesario, para el cabal cumplimiento de este mandato, según el artículo 77 del C.G.P.....Sírvese por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.....

**Atentamente,**

*x Sonia Avila F*  
**SONIA AVILA FONTECHA**  
 C.C. *63365233*

Acepto,

  
**RAMIRO MERCHAN MERCHAN.**  
 C.C. 13.906.105 DE CONCEPCION (S).  
 T.P. 134.481 DEL C. S. DE LA J.

**Notaria Tercera**  
Bucaramanga (Stder)

2888 4364364

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

La Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a... fue presentado personalmente por

**AVILA FONTECHA SONIA**

Quien se identificó con la C.C. 63365233

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod Verificación  
**kwy93**

Bucaramanga Stder. . 2023-11-23 08:04:32

*X Sonia Avila F*  
FIRMA



*Margarita Lopez Cely*  
MARGARITA LOPEZ CELY

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

RESPONSABLE  
*[Signature]*  
FIRMA

ESPACIO EN EL ANCO

ESPACIO EN EL ANCO

ESPACIO EN EL ANCO

# Ramiro Merchán Merchán

Abogado

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER....

Correo Electrónico: [j01pctoespextdcuc@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoespextdcuc@cendo.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: Proceso de EXTINCION DE DOMINIO

DDA. SONIA AVILA FONTECHA

RAD: 54001-31-20-001-2018-00033-00 Y/o 110016099068201700937

doctor **RAMIRO MERCHAN MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 13 No. 35-15 Oficina 504 – Edificio las Villas de Bucaramanga, con teléfono fijo 6076525845. Celular 3118607711 y WhatsApp, 3166208233 y correo electrónico [ramiromerchanmerchan@hotmail.com](mailto:ramiromerchanmerchan@hotmail.com); ( manifiesto que mi correo electrónico es el que tengo registrado en el SIRNA). Actuando como nuevo abogado de la señora **SONIA AVILA FONTECHA**, mayor de edad, residente y domiciliada en Bucaramanga, identificad con cedula de ciudadanía No. 63.365.233, ubicable en la Calle 5 NO. 19-53 del Barrio comuneros de Bucaramanga. Con teléfono WatAsspp 3016868922 y correo electrónico [soniaavilafonteche@gmail.com](mailto:soniaavilafonteche@gmail.com);

Por medio del presente escrito me permito allegar poder para que s eme reconozca como nuevo abogado de la señora SONIA, quien acudió a mi oficina para que le ayude con este proceso ya que el día de ayer 22 de noviembre del año en curso le notificaron una sentencia de extinción de dominio sobre su vivienda, y en la cual su abogado JAIRO ROZO que le asigno la defensoría del pueblo de chucuta Norte de Santander, pero SONIA no ha ubicado a este abogado y acudió a la defensoría del pueblo de Bucaramanga y le

Manifestaron que el abogado JIRO ROZO se encuentra fuera del país, por lo que al parecer esta señora no ha tenido abogado quien la defienda en este proceso creándose o tipificándose la falta de DEFENSA TECNICA en este proceso para la investigada, generándose una violación al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia artículos 29, 229 y 230 de nuestra carta magna.

También hemos rogado a su despacho via correo electrónico que nos envíe el link del expediente o copia del mismo a nuestros correos electrónicos pero su despacho no se ha pronunciado al respecto, a lo que ruego por favor como nuevo abogado envíenos a nuestros correos copia o el link de todo el expediente para poder sustentar el recurso de apelación que sea necesario.

Por todo lo anterior y desde ya INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida por su despacho el día 21 de Noviembre de 2022 y notificada y recibida por la señora SONIA en su correo electrónico el día 22 de Noviembre de 2022 y para poder sustentar este recurso como nueva abogado, ruego enviarme el link del expediente o copia de todo el proceso a mi correo electrónico o a mi dirección de domicilio.

Aclarando. Cuantos días tengo para interponer el recurso y sustentarlo debido a que como nuevo abogado desconozco totalmente el contenido o texto o la investigación de este proceso y porque el abogado de SONIA señor JAIRO ROZO se encuentra fuera del país y defensoría del pueblo no le ha asignado nuevo abogado. Ruego de carácter urgente para que no se nos vulneren derechos fundamentales articulos 29, 229 y 239 de nuestra constitución. Agradezco toda su colaboración. Allego poder y correo enviado a su despacho.

Atentamente,

**RAMIRO MERCHAN MERCHAN.**  
C.C. 13.906.105 DE CONCEPCION (S).  
T.P. 134.481 DEL C. S. DE LA J.

ALLEGO PODER

Ramiro Merchan Merchan

<ramiromerchanmerchan@hotmail.com>

Jue 23/11/2023 8:29 AM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

DOC231123-23112023092429.pdf;

*REF: PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO*

*DDA: SONIA AVILA FONTECHA*

*RAD: 54001-31-20-001-2018-00033-00 Y/O*

*110016099068201700937*

*Ramiro Merchán Merchán*

*Abogado*

*Celular 3118607711*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.723.446

PARRA AVILA

APELLIDOS

ZULEYMA IVON

NOMBRES

Zuleyma Parra A.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUL-1992

BUCARAMANGA  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

B+

G.S. RH

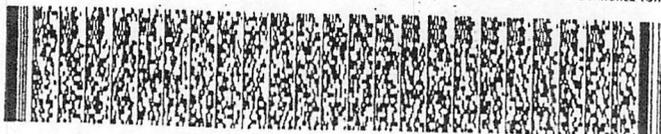
F

SEXO

07-JUL-2010 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AREL SÁNCHEZ TORRES



P-2700100-00246063-F-1098723446-20100720

0023094591A 1

34803856

C.C. 1 098 779 816 DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadanía

1.098 779.816  
 PARRA AVILA

ZAIDA YULIZA

Zaida Parra Avila




16-ENE-1996

BUCARAMANGA  
 SANTANDER

1.55 O+ F

23 ENE 2014 BUCARAMANGA



0037444132A 1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.232.889.233

PARRA AVILA

APELLIDOS

LAURA DANIELA

NOMBRES

Laura Daniela Parra

FIRMA



NOICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-1998

BUCARAMANGA  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51

ESTATURA

B+

G S RH

F

SEXO

13-ENE-2016 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-2700150-00810914-F-1232889233-20160407

0049224262A 1

45112741

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.005.236.620

PARRA AVILA

APELLIDOS

JAIDER SEBASTIAN

NOMBRES

*Jaider Parra*  
FIRMA



IMPONCE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 00-AGO-2002

BUCARAMANGA  
(CAPITANEZ)

100 + 0000 + 0000

1.72

ESTATURA

O+

G S RH

M

SEXO

24-AGO-2020 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALF KANGUI VEGA BOCHA



A-2700100-01290345-M-1005236620-2020607 0079205746A 1 8504601600

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.097.095.931

APELLIDOS  
AVILA FONTECHA

NOMBRES  
PAULA SARIHT

FIRMA

Paula sarith avila fontecha



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-NOV-2005

LUGAR DE NACIMIENTO  
BUCARAMANGA  
(SANTANDER)

FECHA DE VENCIMIENTO  
10-NOV-2023

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
20-ENE-2015 GIRON

G S RH SEXO  
B+ F

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2709100-00659219-F-1097095931-20150121 0042403765A 1 7413239954

S

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**REGISTRO CIVIL**  
 Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**  
 1 8780053

IDENTIFICACION  
 1 Parte básica 2 Parte móvil  
 9 2 0 7 0 1

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA SEPTIMA	5 Municipio y Departamento, Intendencia o Comarca BUCARAMANGA SANTIANDEN	8 22.05
SECCION GENERAL			
INSCRITO	1 Primer apellido PARRA	4 Segundo apellido AVILA	6 Nombres ZULEYMA IVON
SEXO	2 Masculino o Femenino FEMENINO	7 Meses X	9 Fecha de NACIMIENTO: 01 JULIO 1992
LUGAR DE NACIMIENTO	3 País COLOMBIA	8 Departamento o Territorio SANTIANDEN	10 Municipio BUCARAMANGA

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DE NACIMIENTO	11 Clínica, hospital, Dirección de la casa, vivienda, corregimiento, etc. (para niños a nacimiento) UNIDAD INTERMEDIA MATERNO INFANTIL SANTA TERESITA	12 Documento, Presencia o ausencia del médico Titular del Hospital CERTIFICADO MEDICO	13 Número de Profesional que certifica el nacimiento ILEGIBLE
MADRE	14 Nombres AVILA FOMECHA	15 Nacionalidad COLOMBIANA	16 País de origen HOGAR
PADRE	17 Apellidos PARRA NIÑO	18 Nacionalidad COLOMBIANO	19 País de origen AYUDANTE ZAPATERIA

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. No. 91.245.812 DE BUCARAMANGA	35 Firma Autógrafa <i>Alejandro Parra Niño</i>
TESTIGO	36 Dirección de casa y número CARPERAZO No. 3-40 BARRIO COMONEROS	37 Nombre ALEJANDRO PARRA NIÑO Bucaramanga
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma Autógrafa
TESTIGO	40 Domicilio (vivienda)	41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma Autógrafa
TESTIGO	44 Domicilio (vivienda)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE SIENTE ESTE REGISTRO 14 JULIO 1992	46 Nombre SERAFINO SUZURGAN GARCIA Notario Calle 10 de Agosto No. 10-10 BUCARAMANGA



... a que se refirió esta acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo.

P. P. *[Signature]* Folio No. 99.245-512  
Bacajón



NOTAS  
RECONOCIMIENTO INSCRITO EN EL LIBRO DE VARIOS, TOMO

FOLIO NUMERO 465

*[Signature]*

GERARDO BARRAGAN GARCIA  
Notario Público  
Estado de Yucatán

99.245-233

*[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

<b>NUIP</b>	Q5E0252973	<b>Indicativo Serial</b>	35103750
<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>			
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina			
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>
Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	Q 5 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA			

<b>Datos del inscrito</b>			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
PARRA		AVILA	
Nombre(s)			
JAIDER SEBASTIAN			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	Mes	Día	Factor RH
2002	06	03 MASCULINO	O +
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)			
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Numero certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A.3923471

<b>Datos de la madre</b>	
Apellidos y nombres completos	
AVILA FONTECHA SONIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 63.365.233 DE BUCARAMANGA	COLOMBIANA

<b>Datos del padre</b>	
Apellidos y nombres completos	
PARRA NIÑO ALEJANDRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 91.245.812 DE BUCARAMANGA	COLOMBIANA

<b>Datos del declarante</b>	
Apellidos y nombres completos	
AVILA FONTECHA SONIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 63.365.233 DE BUCARAMANGA	Sonia Avila

<b>Datos primer testigo</b>	
Apellidos y nombres completos	
X.X.X.	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
X.X.X.	22 NOV 2023

<b>Datos segundo testigo</b>	
Apellidos y nombres completos	
X.X.X.	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
X.X.X.	[Firma]

<b>Fecha de inscripción</b>		<b>Nombre y firma del funcionario que autoriza</b>	
Año	Mes	Día	[Firma]
2002	09	09	[Firma]

<b>Reconocimiento paterno</b>		<b>Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento</b>	
[Firma]		[Firma]	

ESPACIO PARA NOTAS

RECONOCIMIENTO INSCRITO LIBRE DE VARIOS TOMO 36 FOLIO 240

[Firma]

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

\*  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL  
CORREGIMIENTO DE BUCARAMANGA  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
CALLE 100 No. 100-100  
BUCARAMANGA - SANTANDER



La suscrita **SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA**  
Notaria Séptima Encargada del Círculo de  
Bucaramanga  
En virtud al Decreto 1260 de 1970

**Certifica:**

Que la presente fotocopia de registro civil de  
NACIMIENTO  MATRIMONIO  DEFUNCION   
fue tomada del original que reposa en los  
archivos de esta Notaría y fue solicitada  
personalmente por Sonia Avila fontecha  
identificado(a) con CC  PS  CE  TI.   
numero 63.365.233 y cuyo  
parentesco con el inscrito es madre

Bucaramanga, 22 NOV 2023

  
SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA  
NOTARIA SÉPTIMA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1097095931

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3 9993817

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaria	Numero 07	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código 05E
País: COLOMBIA - Departamento: SANTANDER - Corregimiento o Inspección de Policía: BUCARAMANGA						

Datos del inscrito

Primer Apellido: AVILA Segundo Apellido: FONTECHA  
 Nombre(s): PAULA GABRIEL  
 Año: 2005 Mes: 11 Día: 11 FENEBINGO  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Tipo de documento antecedentes o Declaración del registro: CERTIFICADO NACIDO VIVO  
 Número Certificado de nacido vivo: A. 7048756

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: AVILA FONTECHA SONIA  
 Documento de identificación (Clase y número): C.C. 63.365.233 DE B/MANGA  
 Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: X.X.X. X.X.X.  
 Documento de identificación (Clase y número): X.X.X.  
 Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del agente

Nombre: AVILA FONTECHA SONIA  
 Documento de identificación (Clase y número): C.C. 63.365.233 DE B/MANGA  
 Firma: K. Soledad Avila Fontecha

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: X.X.X.  
 Documento de identificación (Clase y número): X.X.X.  
 Firma: X.X.X.

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: X.X.X.  
 Documento de identificación (Clase y número): X.X.X.  
 Firma: X.X.X.

Fecha de inscripción: Año 2006 Mes 04 Día 06  
 Nombre y firma del funcionario: RECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
 Cargo: SEPTIMO CIRCULO DE REGISTRO CIVIL

Reconocimiento paterno: Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Nombre y Firma: \_\_\_\_\_

ESPACIO PARA NOTAS  
 SE DILIGENCIA ACTA COMPLEMENTARIA No. 073 E.A.T.J.  
 RECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
 Cargo: SEPTIMO CIRCULO DE REGISTRO CIVIL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT. 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC. 12
--	---------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	----------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

26278278

Parte básica 1996 1 16  
Parte comp

OFICINA REGISTRO CIVIL: NOTARIA TERCERA  
Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc):  
Municipio y Departamento: BUCARAMANGA  
Código: 8.203

SECCION GENERICA

INSCRITO: Primer apellido PARRA, Segundo apellido AVILA, Nombres ZAIDA YULIZA  
SEXO: FEMENINO  
FECHA DE NACIMIENTO: 16 ENERO 1996  
LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA, SANTANDER, BUCARAMANGA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL RAMON GONZALEZ VALENCIA  
Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): TESTIGOS DTO. 999/88  
MADRE: Apellidos (de soltera) AVILA FONTECHA, Nombres SONIA, Nacionalidad COLOMBIANA, Profesión u oficio HOGAR  
PADRE: Apellidos PARRA NIÑO, Nombres ALEJANDRO, Nacionalidad COLOMBIANO, Profesión u oficio COMERCIANTE

DENUNCIANTE: Identificación (clase y número) 71.245.812 B/GA, Dirección postal CRA.20 # 3-40 LA INDEPEND.  
TESTIGO: Identificación (clase y número) 71.296.201 B/GA, Domicilio (Municipio) CLL.5 # 19-49  
TESTIGO: Identificación (clase y número) 63.504.911 B/GA, Domicilio (Municipio) CLL.5 # 19-49  
FECHA: (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

Firma (autógrafa) ALEJANDRO PARRA NIÑO  
Firma (autógrafa) ARGEMIRO TOSCANO B.  
Firma (autógrafa) OLGA SULAY FLORES G.

NOTAS

Libros de Varios 62 Folio 09.

Se extiende acta complementaria No.

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA  
 HACE CONSTAR:  
 LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA  
 EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, BAJO EL SERIAL 26278278  
 SE EXPIDE A SOLICITUD DE: AVILA FONTECHA SONIA - CON  
 CEDULA DE CIUDADANIA No.63365233. ----  
 FECHA: NOVIEMBRE 22 DE 2023 ----  
 FIRMA DE SOLICITANTE: Sonia Avila F  
 VALIDO PARA TRAMITES LEGALES ----  
 Y SOLO ES VALIDO PARA ESTE FIN, (ART. 1. DEC. 278/72).  
*Margarita Lopez Cely*  
 Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga

Vertical stamp or signature on the right side of the notary box.

ORIGNALES O COPIAS DE LOS MESES	ENERO MAYO SEPT.	01 05 09	FEBRERO JUNIO OCTUBRE	02 06 10	MARZO JULIO NOV.	03 07 11	ABRIL AGOSTO D.C.	04 08 12
---------------------------------------	------------------------	----------------	-----------------------------	----------------	------------------------	----------------	-------------------------	----------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N

27067639

98 01 5

Oficina Registradora: Oficina Notarial, Consular, Registraduría del Estado Civil, Inspección de... Municipio y Departamento:

NOTARIA TERCERA

BUCARAMANGA

5.200

SECCION GENERAL

ASCRITO	Primer apellido <b>FARRA</b>	Segundo apellido <b>AVILA</b>	8) Nombres <b>LAURA DANIELA</b>
SEXO	ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO <b>FEMENINO</b>		FECHA DE NACIMIENTO 10) Día: <b>5</b> Mes: <b>ENERO</b> Año: <b>1998</b>
PAIS	País <b>COLOMBIA</b>	Departamento <b>SANTANDER</b>	Municipio <b>BUCARAMANGA</b>

SECCION ESPECIFICA

OTROS CEL. NAC. MUNICIPIO	Lugar, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: <b>HOSPITAL RAMON GONZALEZ VALENCIA</b>		9) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: <b>LUIS EDUARDO SAAVEDRA</b>	9.25AM
	Tipo de documento presentado - Antecedente: Cert. médico, Acta parroquial, etc.: <b>CERTIFICADO DE NACIMIENTO</b>		12) Nombres <b>SONIA</b>	5206
MADRE	Identificación (clase y número): <b>63.365.233 BUCARAMANGA</b>		15) Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>	27
	Nombres: <b>FARRA NIÑO</b>		16) Nombres <b>ALEJANDRO</b>	
PADRE	Identificación (clase y número): <b>91.245.812 BUCARAMANGA</b>		17) Nacionalidad <b>COLOMBIANO</b>	32
	Nombres: <b>FARRA NIÑO</b>		18) Nombres <b>ALEJANDRO</b>	
DENUNCIANTE	Identificación (clase y número): <b>91.245.812 BUCARAMANGA</b>		33) Firma (autógrafa): <i>Alejandro Farrar Niño</i>	
	Dirección postal: <b>CRA 20 N. 3-40 B.</b>		36) Nombre <b>ALEJANDRO FARRA NIÑO</b>	
TESTIGO	Identificación (clase y número): *****		38) Firma (autógrafa):	
	Municipio (Municipio): *****		39) Nombre	
TESTIGO	Identificación (clase y número): *****		42) Firma (autógrafa):	
	Municipio (Municipio): *****		44) Nombre	
FECHA DE RECEPCION	(FECHA EN QUE SE SENTA ESTE REGISTRO) Día: <b>2</b> Mes: <b>FEBRERO</b> Año: <b>1998</b>		Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro: <i>[Firma]</i>	

01 ENERO 01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04  
 05 MAYO 06 JUNIO 07 JULIO 08 AGOSTO 09  
 10 SEPTIEMBRE 11 OCTUBRE 12 NOVIEMBRE 13 DICIEMBRE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

27067639

Notaria Tercera Bucaramanga

SECCION GENERICA

Nombre: LAURA DANIELA  
 Fecha de nacimiento: 5 ENERO 1999  
 Sexo: FEMENINO  
 Lugar de nacimiento: BUCARAMANGA, SANTANDER, COLOMBIA

SECCION ESPECIFICA

HOSPITAL RAMON GONZALEZ VALENCIA  
 Certificado de nacimiento  
 Avila Ponteche  
 63.365.233 BUCARAMANGA  
 PARRA NIÑO  
 91.245.812 BUCARAMANGA  
 91.245.812 BUCARAMANGA  
 Padre: ALEJANDRO COLOMBIANO COMERCIANTE  
 Madre: SONIA ROSAR COLOMBIANA  
 Nombre: ALEJANDRO PARRA NIÑO

**RUEGO ENVIARME A MI CORREO ELECTRONICO LINK  
PROCESO D EEXTINSION DE DOMINIO RADICADO 2018-  
-00033-000**

Ramiro Merchan Merchan  
<ramiromerchanmerchan@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander -  
Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*BN DIA RUEGO ENVIARME A MI CORREO ELECTRONICO EL LLINK DE  
TODO EL EXPEDINET RADICADO 54001-31-20-001-2018-00033-000 Y /o  
110016099068201700937 DE EXTINSION DE DOMINIO INVESTIGADA  
SONIA AVILA FONTECHA , YA QUE ESTA SEÑORA TIENE COMO  
ABOGADO AL DR. HAROL ROZO FERNANDEZ ABOGADO DE LA  
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CUCUTA Y ALPARECER NO HIZO NADA EN  
SU DEFNSA SEGUN ME CUENTA LA SEÑORA SONIA - Y LO HA BUSCADO  
Y LA INFORMACION QUE LEDIERON DE LA DEFENSERORIA DEL PUEBLO  
DE BUCARAMANGA ES QUE ESTA BAOGADO SE ENCUENTRA RESIDENTE  
AL PARSE EN EEUU O U OTRO PAIS HACE VARIOS AÑOS O FUERA DEL  
PAIS Y EL PROCESO LA SEÑORA SONIA ESTA SIN ABOGADO Y EL DIA DE  
HOY ACUDE A MI OFICINA A ROGARME QUE LE AYUDE PORQUE HOY  
RECIBIO UNA SENTENCIA DE SU DESPACHO QUE ORDENA LA EXTINSION  
DE DOMINIO DE SU UNCO BIEN CASA DE FAMILIA DODNDE VIVE CON  
SU SHIJOS OCMO MADRE CABEZA DE FAMILIA. REUGO QUE PRA  
PODER INTERPONER RECURSO DE APELACION Y SUSTENTARLO  
ENVIARME A MI CORREO ELCTRONICO DOCO EL PROCEOS PORQUE VOY  
HACER SU NUEVO ABOAGADO --GRACIAS*

*Ramiro Merchán Merchán*

*Abogado*

*Celular 3118607711*